

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite, para lo cual, se hace un breve recuento del acontecer procesal como sigue.

Mediante auto de 18 de enero hogaño se admitió la presente demanda contra LAS HEREDERAS DETERMINADAS LUCRECIA MENDEZ DE LEON y ANA LUCIA MENDEZ DE MENDEZ E INDETERMINADOS de la causante MARIA ANGELICA MENDEZ VARGAS, quienes presentaron contestación sin proponer excepciones, (archivo digital No. 016).

El 10 de abril del presente año, los señores FLOR MARIA MENDEZ DE MENDEZ y ZACARIAS REYES MENDEZ comparecieron al proceso a través de apoderado judicial aportando poder y contestación sin oponerse a las pretensiones enarboladas por la actora, así mismo, arrimaron los registros civiles de nacimiento de cada uno, las partidas de bautismo y los registros civiles de defunción de los progenitores, documentos que se tendrán por incorporados al expediente.

Como bien se observa, los señores FLOR MARIA MENDEZ DE MENDEZ y ZACARIAS REYES MENDEZ no se encuentran vinculados como demandados, no obstante, se tiene acreditado que la primera mencionada es hija del causante Miguel Antonio Méndez Vargas según se evidencia en el registro civil de nacimiento arrimado, quien a su vez era hermano de la causante MARIA ANGELICA MENDEZ VARGAS y el señor ZACARIAS REYES MENDEZ es hijo de la señora Etelvina Méndez quien también era hermana de la causante MARIA ANGELICA MENDEZ VARGAS, en consecuencia, los señores FLOR MARIA MENDEZ DE MENDEZ y ZACARIAS REYES MENDEZ se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en consecuencia, es necesario integrar el contradictorio debidamente, al respecto se cita el ultimo inciso del Artículo 61 ibídem, que establece: *"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figuren en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Para el caso que nos ocupa es menester citar el artículo 87 ibídem, que señala,

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

... (...) ...” (negrita y subrayas extra texto).

La anterior disposición procesal no fue acatada en su momento por quien obra como promotor de la presente acción, no obstante, en virtud del numeral 5 del artículo 42 ibídem y del artículo 132 ibídem, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio procedimental advertido.

Siguiendo el hilo conductor, se ordenará exhortar a las partes para que manifiesten si aparte de los demandados que comparecen al proceso, conocen de la existencia de otros herederos determinados con el fin de vincularlos al presente proceso, como quiera que en esta clase de procesos es necesario integrar debidamente el contradictorio.

De otra parte, revisado los poderes otorgados por los demandados LUCRECIA MENDEZ DE LEON, ANA LUCIA MENDEZ DE MENDEZ, FLOR MARIA MENDEZ DE MENDEZ y ZACARIAS REYES MENDEZ se advierte que no obra prueba del mensaje de datos mediante el cual se confirieron dichos poderes y tampoco cuentan con nota de presentación ante Notaría, por lo tanto, **se EXHORTA AL DR. JUAN MANUEL JURADO GONZALEZ en calidad de apoderado de la parte demandada para que de manera inmediata allegue constancia de los envíos del mensaje de datos mediante el cual los demandadas otorgan los poderes o bien allegarlos con nota de presentación notarial**, lo anterior de conformidad con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de no tener en cuenta la contestación presentada.**

Finalmente, observándose que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA ANGELICA MENDEZ VARGAS (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. se procederá a designar como curadora ad litem a la Dra. ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ la calle 35 No. 18 - 21 oficina 806 del municipio de Bucaramanga, celular 318 871 13 83, correo electrónico: abg.vitalg@gmail.com

Se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP¹, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir copia del auto en mención para su enteramiento a la curadora ad litem designada e informarle el correo electrónico del Despacho, para que una vez la auxiliar de la justicia se comuniquen con el Despacho, se proceda a notificarla y se comparta el expediente.

Atendiendo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...).. El juez podrá imponer a las partes o al Interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

PRIMERO: TENER por incorporados los registros civiles de nacimiento de los señores FLOR MARIA MENDEZ DE MENDEZ y ZACARIAS REYES MENDEZ y, las partidas de bautismo y los registros civiles de defunción de los señores Miguel Antonio Méndez Vargas y Etelvina Méndez.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandados a los señores FLOR MARIA MENDEZ DE MENDEZ y ZACARIAS REYES MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que manifiesten si aparte de los demandados que comparecen al proceso, conocen de la existencia de otros herederos determinados de la causante MARIA ANGELICA MENDEZ VARGAS (Q.E.P.D.).

CUARTO: EXHORTAR AL DR. JUAN MANUEL JURADO GONZALEZ en calidad de apoderado de la parte demandada para que de manera inmediata allegue constancia de los envíos del mensaje de datos mediante el cual los demandados otorgaron los poderes o bien allegarlos con nota de **presentación notarial**, lo anterior de conformidad con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de no tener en cuenta la contestación presentada.**

QUINTO: DESIGNAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la Dra. ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; a quien se le deberá enviar comunicación según los datos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: SE PONE DE PRESENTE lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la curadora ad litem designada, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9b92ba5672dab1024cdab16dc9d2fd5a8bd1716e8103730628c03b95ec38e**

Documento generado en 18/04/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>